----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“M., Y. I. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 334 – Año 2016 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y

expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 100.----------

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Vergara dijo: ----------

--1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 85, que fuera concedido a fs. 86, contra la sentencia definitiva de la anterior instancia de fs. 81/83 que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones de la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos del fallo, y asimismo hizo lugar a la demanda entablada por Y. I. M. y condenó a P. ART S.A. para que en el plazo de diez días abone a la actora la suma de $59.130,64, con más la aplicación del índice RIPTE y los intereses, imponiendo las costas a la demandada vencida según resulta de los considerandos.----------Los agravios de la demandada lucen a fs. 87/90, el traslado conferido a fs. 91 fue contestado por su contraria a fs. 92/95, y la apelante impugna que el Juez a-quo aplique el RIPTE desde la fecha del accidente hasta la última publicación del mismo que realice la Secretaría de Seguridad Social de la Nación. Sostiene que esa actualización no es para ser aplicada por los jueces, salvo en los casos en que el monto indemnizatorio resulte inferior al piso mínimo que se establezca a través de las resoluciones de esa Secretaría de Seguridad Social, piso mínimo que es actualizado cada seis meses. Manifiesta que en el caso el piso vigente a la fecha del accidente era de $369.630 para el 100% de incapacidad, según Resolución SSS 34/2013, razón por la cual y teniendo en cuenta que a la actora se le otorgó una incapacidad del 8,3% de la TO, el piso indemnizatorio sería de $30.679,29 ($369.630 x 8,3% =). Considera que, según el cálculo del Juez que no motiva queja, la aplicación del art. 14 de la LRT arrojaría una suma en concepto de prestación dineraria de $49.275,53, que supera ampliamente el piso establecido en la resolución aludida anteriormente; y a ello debe adicionarse el 20% del art. 3 de la ley 26.773. Estima que los jueces no deben aplicar el RIPTE sino ajustarse a los pisos mínimos que se fijen por el organismo administrativo, lo que resulta de la lectura de los arts. 8 y 17 inc. 6 de la ley 26.773. Afirma que como algunos no lo entendieron el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 472/14,

pero pese a ello lo declararon inconstitucional de oficio con el argumento de que el Poder Ejecutivo se excedía en sus funciones. Agrega que la aplicación que hace el Juez violenta además lo establecido por los arts. 8 y 10 de la ley 23.928 por cuanto importa actualización de montos, normativa vigente a la fecha. Cita fallo en apoyo de su postura en el sentido que el RIPTE sólo se aplica a las sumas adicionales de pago único establecidas en el art. 11 y a los pisos mínimos indemnizatorios previstos en los arts. 14 y 15 de la LRT, no así al valor que resulte de aplicar la ecuación prevista en el art. 14 inc. 2. a), ya que dicho apartado legal no prevé un “importe” sino una fórmula para calcular la indemnización que se adeude al damnificado; como también que la cuestión quedó zanjada con el dictado del Decreto Reglamentario N° 472/14, en tanto que las posteriores Resoluciones N° 34/2013 y 3/2014 de la S.S.S. determinan con claridad en sus considerandos que el RIPTE se aplica sólo sobre los valores de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre pisos mínimos aludidos, quedando así despejada cualquier duda que pudiere existir sobre el particular. Solicita se deje sin efecto la aplicación del RIPTE. Expresa que para el caso que no se hiciera lugar al agravio anterior formula queja por cuanto el Sr. Juez a-quo estableció una tasa de interés compensatoria (tasa activa del Banco de la Nación Argentina). Señala que cuando se actualizan valores, en realidad se indexan los mismos, procede un interés puro, y esto se viene sosteniendo desde las épocas de alta inflación. Señala que de aplicarse el RIPTE que es un índice de actualización debería aplicarse interés puro sobre la suma determinada como indemnización, ya que en caso contrario se produciría una doble actualización, por un lado la aplicación del índice, y por el otro la actualización que resulta de la aplicación de una tasa compensatoria. Manifiesta que la tasa compensatoria contiene el interés puro y un porcentual por la pérdida de valor intrínseco de la moneda, propio de un país desquiciado. Reitera que de aplicarse el índice RIPTE y la tasa compensatoria se estaría actualizando dos veces el monto de la indemnización, produciéndose un enriquecimiento sin causa en cabeza del actor. Cita fallo en respaldo de su argumentación. También doctrina en el sentido que cuando se trata de deudas de valor sólo debe ser aplicada la tasa de interés “puro”. Hace reserva de caso federal y peticiona se revoque la sentencia en cuanto fue materia de agravios,

con costas. ----------

---A su turno, la actora al contestar el traslado conferido manifiesta que la apelante reedita en la expresión de agravios su argumento de que la cuestión de la retroactividad de la ley es de carácter legal y no constitucional. Señala que la expresión de agravios no contiene la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas y solicita la deserción de la misma. Sin perjuicio de ello, respecto al primer agravio señala que una lectura del art. 17 inc. 6 y del art. 8 de la ley 26.773 permite concluir que no se establece límite alguno en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE. Cita legislación y jurisprudencia en apoyo de su postura. Afirma que el Dto. 472/14 incurre en

un claro exceso de su facultad reglamentaria, por lo que resulta evidentemente inconstitucional. Sostiene que el ajuste comprende a todas las obligaciones del sistema, es decir también a las indemnizaciones resultantes de la fórmula de cálculo prevista por el art. 14 de la LRT. Cita legislación y realiza un análisis de la misma a fin de dar sustento a su postura. Al rebatir el segundo agravio efectúa cita de fallos y considera atendible la aplicación de intereses al monto indemnizatorio. Solicita se confirme la sentencia del juez de primera instancia y se rechace la apelación deducida por la parte demandada, con costas.---------- ----2. En su primer agravio la apelante sostiene que la actualización por el índice RIPTE no es para ser aplicada por los jueces, salvo en los casos en que el monto indemnizatorio resulte inferior al piso mínimo que se establezca a través de las resoluciones de la Secretaría de Seguridad Social. Manifiesta que, en función a la fecha del accidente y porcentaje de incapacidad el piso indemnizatorio es de $30.679,29 ($369.630 x 8,3%=), conforme al monto establecido por la Resolución SSS N° 34/2013. Señala que por aplicación de la fórmula prevista por el art. 14 de la LRT la suma alcanza a $49.275,53 por lo que supera ampliamente el piso establecido por la citada resolución aludida anteriormente, y a ello debe adicionarse el 20% del art. 3 de la aley 26.773. Expresa que no debe aplicarse el ajuste por el índice RIPTE y ello resulta de los arts. 8 y 17 inc. 6 de la ley 26.773, y que además la cuestión quedó zanjada con el dictado del Decreto Reglamentario N° 472/14. ----------
----------Señalo que por un error material la recurrente indica que el accidente se produjo el 20/05/14 (ver fs. 87 vta., tercer párrafo) pues del escrito de demanda resulta que el actor invocó que el evento se produjo el 7 de enero de 2013 (ver p. 5.2., fs. 06, segundo párrafo), por lo que en definitiva la manifestación invalidante en los términos de la ley 26.773 se habría producido a ese momento, o sea con posterioridad al 26/10/12, fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773. ----------
----------Y por tratarse de una contingencia posterior se aplica el art. 8 del citado ordenamiento que dispone: “Los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el régimen de reparación, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia”. A su vez, el art. 17, inciso 6, primer párrafo, establece que las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/04, se ajustarán por el índice RIPTE desde el 1 de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia, por lo que cabe entender que se refiere a las contingencias anteriores a dicha entrada en vigencia. Y con relación a las contingencias posteriores el segundo párrafo del referido inciso dispone que “La actualización general prevista en el artículo 8 de esta ley se efectuará en los mismos

plazos que la dispuesta para el Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) por el artículo 32 de la ley

24.241, modificado por su similar 26.417".----------

----En ese contexto, de modo invariable esta sala "B" se pronunció en el sentido que para los casos de contingencias posteriores a la entrada en vigencia de la ley 26.773 ese ordenamiento establece un ajuste general de las prestaciones por incapacidad permanente, motivo por el cual quedan comprendidos todos los montos establecidos en los arts. 14 y 15 de la L.R.T. y no solamente los "pisos" contemplados con relación a tales prestaciones por el decreto 1694/2009, tal como lo pretende la apelante en su impugnación. En esa dirección, la jurisprudencia de esta sala "B" también rechazó por inatendible que se argumentara que el RIPTE y el IBM son conceptos de naturaleza análoga y que por ello importan una doble actualización pues en ese caso debió la A.R.T. requerir la declaración de inconstitucionalidad del régimen de ajuste

contemplado en los arts. 8 y 17, inciso 6, de la ley 26.773. ----------

----Y con relación al alcance del art. 17 del Anexo de decreto 472/14 que la recurrente invoca a favor de su postura debe precisarse que el mismo establece: "Determínase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la Ley N° 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el Decreto N° 1.694/09, se deben incrementar conforme a la variación del índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la Ley 26.773, considerando la última variación semestral del RIPTE, de conformidad a la metodología prevista en la Ley N° 26.417". Y sobre dicha norma, tal como ya lo precisara en c. 61/15, S.D.L. 11/15, c. 261/15, S.D.L. 26/15, y c. 440/15, S.D.L. 43/15, entre otras, sostuve que la misma no resultaba aplicable cuando se trata de una contingencia posterior a la vigencia de la ley 26.773 como en la presente causa. En efecto, el art. 17 del Anexo del Decreto 472/2014 alude claramente a un incremento conforme al índice RIPTE desde el 1° de enero de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la ley 26.773, y por ende se refiere a contingencias anteriores toda vez que el art. 17 de la ley 26.773 distingue en el apartado 6, dos supuestos diferentes, el primero de ellos con un régimen de ajuste que tiene como fecha de inicio el 1 de enero de 2010 sólo aplicable a las contingencias anteriores. Desde esta perspectiva se indica que a diferencia del caso de las contingencias posteriores a la vigencia de la ley 26.773, donde se aplican los arts. 8° y 17 inc. 5°, aquí juega el inc. 6° del último precepto citado, primera parte. Mediante esta norma el legislador decidió ajustar los valores de las prestaciones previstas en la ley 24.557 (con las modificaciones de los decretos 1278/00 y 1694/09), cuya última valuación se hiciera a noviembre de 2009. Por ello se dio al tema un tratamiento específico, separado de la aplicación del RIPTE del art. 8° (que refiere ya al nuevo "régimen") para las contingencias acaecidas a partir del 26/10/2012. Este ajuste a las contingencias anteriores es automático e

inmediato. Ello surge del propio texto de la ley y de la existencia de todos los elementos necesarios para realizarlo. La norma es clara: el ajuste se hace a la fecha de entrada en vigencia de la ley (26/10/2012). La razón se halla en que de otro modo el período que va desde noviembre de 2009 hasta el dictado de la nueva ley quedaría desactualizado (Barreiro, Diego A. y Formaro, Juan J., “El ajuste por RIPTE establecido por la ley 26.773”, Revista de Derecho del Trabajo”, Año LXXIII, número 8, agosto 2013, pág. 2019).----------Por lo demás, también sostuve que la limitante introducida por vía de reglamentación al establecer que el índice RIPTE sólo se aplica a determinadas sumas fijas y a pisos mínimos no resulta de ninguno de los dos párrafos del art. 17, apartado 6, de la ley 26.773, y tampoco del régimen de actualización general previsto por su art. 8.---------- ----Y en forma reiterada en diversos precedentes señalé que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra (C.S.J.N., Fallos 299:168, y 19/12/91, “Mansilla, Manuel A. c/Hepner, Manuel y otro”). La primera fuente de interpretación de la ley es su letra, no siendo admisible una inteligencia que equivalga a prescindir del texto legal (C.S.J.N., 16/6/93, “Banco Shaw S.A. c/Banco Central”) (fallos citados por Caubet y Fernández Madrid, “La Constitución, su jurisprudencia y los tratados concordados”, Errepar S.A., 1995, n° 2564 y 2599, págs. 370 y 372). Y si el texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente y en el sentido que resulta de su propio contenido (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1970-I-391, 1970-II-135; D.J.B.A. 114-99, N° 154, 125-10; JUBA 7, sumarios Nos. 5.729, 14.017; D.J. 136-3491). En tales condiciones, ante la claridad del texto legal ya que los arts. 8 y 17, apartado 6, de la ley 26.773 no establecen limitante alguna en lo que hace al ajuste conforme al índice RIPTE, consideré que resulta evidente que el P.E.N. al dictar el decreto 472/2014 en su art. 17 incurrió en un claro exceso de su facultad reglamentaria ya que al apartarse del texto de la ley avanzó indebidamente sobre el mismo alterando su espíritu. Y en ese aspecto se sostiene que el *exceso reglamentario* transgresor de la ley que se reglamenta es siempre *inconstitucional* (Bidart Campos, Germán J., “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, EDIAR, novena edición, 1993, T. II, pág. 308). Por tales razones, concluí que claramente resulta la inconstitucionalidad de esa norma reglamentaria por violación al art. 99 inciso 2 de la Constitución Nacional.

----Ahora bien. La Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo reciente se pronunció en sentido contrario a partir de considerar que resulta inaplicable la ley 26.773 a las contingencias producidas con anterioridad a su entrada en vigencia, a la par que otorgó plena validez al decreto reglamentario 472/14. Así, la Corte Suprema con fecha 7 de junio de 2016 en autos caratulados: “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1, en forma unánime de sus integrantes, en su considerando 8° señaló de modo esencial: “Que las consideraciones efectuadas en la causa *“Calderón”* en modo alguno pueden ser tenidas en cuenta para

la solución del *sub lite*, pues en este caso no cabe duda que: a) la propia ley 26.773 estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias; y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a las reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes. La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5° de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8° y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que esos nuevos importes “actualizados” solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación. En síntesis, la ley 26773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que *“las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero”* entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación” (ver elDial.com – AA 9756).----------

---- ----Se observa entonces que la Corte Suprema interpretó que las disposiciones de la ley 26.773 solamente se aplican a las contingencias cuya primera manifestación invalidante ocurra con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley, o sea, después del 26/10/12. No omito considerar que es el primer fallo de nuestro más alto Tribunal pero destaco el alcance de los considerandos 3° y 12° al señalar: “3°) Que aunque los argumentos del remedio federal remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, cabe hacer excepción a tal premisa cuando, como aquí acontece, la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos otros)”; y “12) … En tales condiciones, corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°”. ----------

----------Ello nos conduce a analizar el valor de los precedentes

de la C.S.J.N., esto es, si son o no vinculantes para los tribunales inferiores. Así se expresa que el tema ha dado lugar a numerosas teorías. Unas, que apuntan hacia la sumisión al criterio sentado por la Corte nacional, se dividen entre las del sometimiento liso y llano, las que lo pregonan como deber moral, o las que lo postulan como deber institucional. Otras posturas, en cambio, limitan esa eficacia, ciñéndola a la jurisprudencia emitida por la Corte federal en temas, precisamente, de derecho federal; y además, cuando hubiese jurisprudencia firme y reiterada (no así, por tanto, en temas de derecho común local, y con fallos aislados o divididos). En una corriente todavía más distante, hay quienes rehúyen tal seguimiento, y prefieren predicar la libertad de acción de los órganos tribunalicios, en cuanto a cualquier decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Sagüés, Néstor Pedro, "Dos clásicos problemas del control de constitucionalidad en la Argentina", E.D. 151-458). Asimismo, entre las consideraciones que se efectúan según se trate de derecho federal o derecho común, se alude al distingo sobre la eficacia dispar de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según sea vertida sobre "temas federales" o sobre temas comunes" (en otros casos, se prefiere diferenciar esa jurisprudencia, según sea obtenida por vía del recurso extraordinario o por otro conducto procesal, como sería la Corte Suprema de Justicia de la Nación actuando originariamente, en las hipótesis contempladas por el art. 101 de la Constitución Nacional) (actualmente art. 117 de la C.N.). Como se sabe, para tal postura, la jurisprudencia más significativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es la pronunciada en "temas federales" y/o por vía del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro, "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). Desde esta perspectiva se afirma que la interpretación jurisprudencial que la Corte hace de la constitución, *integra el derecho federal* con el mismo rango de la constitución. O sea que el *derecho judicial* acompaña, como "fuente", a la misma fuente (constitución formal) que interpreta y aplica: la creación por vía de jurisprudencia se coloca *al lado* de la norma interpretada, porque es la misma norma que *ha pasado* por la interpretación judicial. Y la *interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Suprema.* Por eso creemos que los tribunales inferiores (y también los provinciales) *deben ajustar* a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución. Cuando esos tribunales son provinciales, tal subordinación responde al esquema de la estructura federal de nuevo régimen, expresado en los arts. 5° y 31 de la constitución, porque el derecho federal (en el cual ubicamos a la jurisprudencia de la Corte en materia constitucional) prevalece sobre los ordenamientos jurídicos provinciales. Es verdad que ninguna norma *escrita* consagra la obligación formal de los tribunales inferiores de acatar la jurisprudencia de la Corte, pero ésta ha reiterado que *carece de fundamento* las sentencias de los tribunales

inferiores que se apartan de los “precedentes” de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el alto tribunal en su carácter de intérprete supremo de la constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia (ver por ej. el fallo del 4 de julio de 1985 en el caso “Cerámica San Lorenzo S.A.”) (Bidart Campos, Germán J., obra y tomo citado, pág. 475). Así, en materia de competencia extraordinaria y con relación a los fallos “Balbuena” y “Cerámica San Lorenzo” surge la tesis del sometimiento condicionado y en esa dirección se expresa que de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, son arbitrarios) las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que “simple y respetuosamente” se discrepa con su doctrina. Es decir, en materia federal los tribunales deben seguir la doctrina que emana de la Corte, salvo que agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento. Agrego por mi parte, que además debe tratarse de *doctrina consolidada*; es decir, que no derive de un fallo aislado sino de varios y con votos con iguales fundamentos (lo que no siempre ocurre) (Ibarlucía, Emilio A., “El recurso extraordinario federal y los fallos plenarios”, en Manili, Pablo Luis (Director), “Tratado de Derecho Procesal Constitucional”, La Ley, 2010, T. III, pág. 519).----------Sin embargo, el fallo antes citado de la C.S.J.N. (“Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/accidente – ley especial”, CNT 18036/2011/1/RH1) se dictó como consecuencia de la apertura del recurso federal por arbitrariedad de la sentencia apelada, cuestión que no está prevista en el art. 14 de la ley 48. Y en este aspecto cabe reiterar que la Corte Suprema en dicho pronunciamiento en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos del remedio federal en ese caso remiten al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 48, pese a lo cual hizo excepción a tal premisa por entender que la sentencia apelada se apoyó en meras consideraciones dogmáticas, incurriendo en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, y como consecuencia en su considerando 12 descalificó el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad.----------A ello agrego un fundamento expuesto por el Dr. De Cunto con cita de doctrina a partir de la c. 250/16, S.D.L. 37/16, en el sentido que “… la arbitrariedad no está expresamente contemplada en el art. 14 de la ley 48, y lejos puede decirse que estuviera en la intención de los mentores del instituto del recurso extraordinario, pero la interpretación doctrinaria más aceptada es que la sentencia descalificada por tal razón es un acto estatal contrario al art. 18 de la Const. Nacional, tesis compatible con la que considera que viola principios emanados de otras normas constitucionales (arts. 1, 17, 19, 28, 31

de la Const. Nacional) y del preámbulo. Asimismo, es sabido que existen distintas causales de arbitrariedad, y ciertamente muchas de ellas son propias y exclusivas de la causa en que la Corte ha decidido la descalificación. Por ejemplo, todas aquellas que se engloban en la *arbitrariedad fáctica.* Es decir: prescindencia de prueba relevante, basarse en prueba inexistente, arbitrariedad o exceso ritual en la ponderación de la prueba o de los hechos, etc.- También, otra como incurrir en autocontradicción, o dejar sin efecto decisiones anteriores firmes. En estos casos no podría decirse que la Corte sienta una doctrina *de derecho.* Pero no ocurre lo mismo cuando descalifica por arbitraria la interpretación del derecho aplicable hecha en una sentencia. Ellas son los casos en que la Corte descalifica una sentencia por implicar una *interpretación equivocada, inadecuada, distorsionante, irrazonable* o *inequitativa* de la norma aplicable al caso. Son éstos, por ejemplo, los casos en que el máximo tribunal dice que la sentencia ha prescindido del texto legal que rige el caso sin dar razones para ello, que se funda en una afirmación dogmática de derecho o en la sola voluntad de los jueces. En definitiva dice que la aplicación e interpretación del derecho que ha hecho el tribunal emisor de la sentencia es contraria a la Constitución; es decir, que se ha violado el art. 18 de la Const. Nacional por no existir, en rigor, una sentencia. En estos casos, no existen mayores razones para que los tribunales del país no brinden a la doctrina que emana de esos fallos el mismo tratamiento que a los dictados en cuestiones federales típicas; es decir, la obligatoriedad de su seguimiento si se trata de doctrina consolidada (conf. Ibarlucía, op. cit., ídem, págs. 520/521)".----------

----Por lo demás, también señalo que parte de la doctrina sostiene en definitiva que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vale por provenir de ese Alto Tribunal, y no por la vía procesal o por la temática abordada. Es la calidad de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que es intérprete final de *todo* el derecho argentino (sea derecho común o derecho federal; sea merced al recurso extraordinario, o por cualquier tramitación procesal diferente), la que confiere mayor robustez a sus pronunciamientos. Si la Corte decide como tal (como el máximo órgano jurisdiccional del país) sus fallos tienen de por sí un predicamento particular, con independencia del mecanismo rituario o de la materia sobre la que versa su decisión (Sagüés, Néstor Pedro, comentario ya citado: "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", E.D., 93-898). ----------

----------Y reitero lo ya expuesto en el sentido que la Corte Federal en la causa "Espósito" en el considerando 3° tuvo en cuenta que los argumentos vertidos hacen al examen de cuestiones de derecho común que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, pero hizo excepción a tal premisa toda vez que "… la sentencia apelada se apoya en meras consideraciones dogmáticas e incurre en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado (Fallos: 269:453; 284:263; 297:106, 546; 311:1516; y sus citas, entre muchos

otros)", y en consecuencia en su considerando 12 concluyó que "… corresponde descalificar el fallo apelado con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencias mencionada en el considerando 3°". En tales condiciones, ese inequívoco apartamiento de la norma legal aplicable al caso encuadra dentro de los casos en los que la Corte Suprema descalifica una sentencia por interpretación irrazonable de la norma y ello conduce a la aplicación del fallo dictado por la C.S.J.N. en la causa "Espósito". No omito ponderar que estamos en presencia de un solo fallo por lo que no puede hablarse de doctrina consolidada, pero sus considerandos resultan altamente categóricos acerca de la materia, por lo que estimo adecuado ajustar el presente decisorio a ese caso. Sin perjuicio de ello, dejo a salvo que, a pesar de que nuestro más Alto Tribunal descalifica el fallo por entender que la sentencia apelada incurre en afirmaciones dogmáticas con inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso, la Procuradora Fiscal Subrogante en su dictamen de fecha 21 de diciembre de 2015 consideró que el tribunal inferior realizó una interpretación razonable de la ley 26.773, y esa interpretación es la que sostuvo esta Cámara de Apelaciones con anterioridad al pronunciamiento citado de la Corte Federal. ----Con ese alcance, si bien la Corte Suprema se pronunció en el caso de una contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley 26.773 y el presente caso se refiere a una contingencia acaecida con posterioridad a esa fecha, debe considerarse que la impugnación de la demandada apelante se sustenta en que el ajuste por el índice RIPTE sólo corresponde que sea aplicado sobre los pisos mínimos. Con ese alcance, señala que la prestación dineraria calculada por aplicación del art. 14 de la LRT en la suma de $49.275,53 supera el piso indemnizatorio establecido por la Resolución S.S.S. N° 34/2013, por lo que debe aplicarse el decreto 472/14 y la mencionada resolución. Sobre el particular, la C.S.J.N. en la causa ya citada "Espósito" le dio expresa validez al referido decreto al expresar que: "5°) … Y el decreto reglamentario 472/14 explicitó que el ajuste previsto en los arts. 8° y 17.6 se refería a los importes de las prestaciones adicionales de suma fija que habían sido incorporadas al régimen por el decreto 1278/00, y de los pisos mínimos establecidos por el decreto 1694/09 y por el art. 3° de la propia ley reglamentada. …". A su vez, en forma categórica precisó que: "8°) … En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. …".----------

---

----Por ello, toda vez que el accidente se produjo el 7 de enero de 2013, para el período comprendido entre el 26/10/2012 y el 28/02/2013 el "piso" ajustado por el índice RIPTE, conforme lo

establece el art. 4, inc. a) de la Resolución S.S.S. N° 34/2013, es de $369.630, que multiplicado por el porcentaje de incapacidad fijado en un 8,3% da una cifra de $30.679,29, tal como lo señalara la apelante. De tal modo, ese importe es inferior al calculado por el juzgador de acuerdo a la fórmula establecida por el art. 14, inciso 2, apartado a) de la L.R.T. y que asciende a $49.275,53 (ver fs. 82 vta., cuarto párrafo), sin perjuicio de adicionar $9.855,11 de acuerdo al art. 3 de la ley 26.773.-------- ----En tales condiciones, corresponde hacer lugar al primer agravio de la demandada para dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE dispuesto en el fallo en crisis y que debía calcularse sobre el capital de condena. -------

---

----3. Toda vez que el segundo agravio en materia de intereses se formuló para el caso de que no se hiciera lugar al primero, al haberse acogido favorablemente el mismo y dejado sin efecto el ajuste por el índice RIPTE no resulta necesario ingresar a esta

queja. ----------

- ----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE sobre el capital de condena.

----La revocatoria que se propicia no altera sustancialmente las calidades de vencedora y vencida que presentan las partes actora y demandada en la primera instancia, debiendo además tenerse en cuenta que la A.R.T. se posicionó en franca violación a su deber de reparar al postular el rechazo de la demanda en todas sus partes con imposición de costas (ver contestación, p. II y XI. 8, fs. 32 y 36 vta., respectivamente), en tanto que los honorarios de los abogados actuantes fueron fijados en términos porcentuales por lo que se ajustarán de modo automático al nuevo capital de condena. Por ello, no será necesario efectuar las adecuaciones previstas en materia de costas y honorarios por el art. 282 del C.P.C.C. ----------

- ----Tocante a las costas de Alzada, debe considerarse que progresó el primer agravio de la demandada, en tanto que el segundo no fue necesario su tratamiento ya que se formuló en subsidio del primero. Sin perjuicio de ello, cabe a su vez ponderar que la decisión que se adopta al dejar sin efecto el ajuste por el índice RIPTE tiene sustento en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que derivó en un cambio de la jurisprudencia de esta Cámara de Apelaciones, a lo que se suma que dicho fallo fue dictado con posterioridad a la presentación de la expresión de agravios y el mismo día que su contestación. En ese aspecto se sostiene que la jurisprudencia ha tenido en cuenta diversas circunstancias para eximir de costas, entre ellas, el cambio de jurisprudencia, esto es, si las razones que informan el

pronunciamiento importan un cambio en la doctrina del tribunal (ver Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 39, págs. 82 y 88). En tales condiciones, estimo adecuado imponer las costas de Alzada en el orden causado atendiendo a las razones de eximición expuestas ante el cambio jurisprudencial (art. 69, segundo párrafo del C.P.C.C.).----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en segunda instancia, entiendo adecuado regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., en su carácter de letrados apoderado y patrocinante de la demandada, en conjunto, en la suma porcentual equivalente al 3,08%, del monto de condena a establecerse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. pertinente; y sin regular honorarios al Dr. S. E. P., en atención a la forma de imposición de costas (art. 4, 2do, párrafo, de la ley del arancel) y pacto de cuota litis obrante a fs. 03, que fuera homologado a fs. 20.-

---

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

--A fs. 85, la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva dictada en autos a fs. 81/83 y vta., por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerando. Asimismo, hizo lugar en todas sus partes a la demanda entablada por la Sra. Y. I. M. en contra de “P. ART S.A.” condenándola a ésta última a que abone a la actora, en el plazo que fija, la suma de $ 59.130,64 con más el RIPTE y los intereses fijados en el considerando respectivo, con costas a la vencida. ----------

---El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 87/90.----------

----Ordenado su traslado a la contraria a fs. 91, éste fue evacuado mediante escrito obrante a fs. 92/95.----------

-------I.- La reseña de los agravios formulados ha sido realizada con claridad y suficiencia por el magistrado de ésta sala que me precede en la votación, Dr. Vergara, por lo que a ella me remitiré a fines de evitar repeticiones estériles. ----------

----------Si resulta útil, en cambio, identificar cuáles han sido los motivos de los cuestionamiento dirigidos al fallo apelado. Así pues, la demandada aquí recurrente se agravia en relación a lo siguientes puntos involucrados en la decisión, a saber: 1) Inaplicabilidad del RIPTE por parte de los jueces; 2) aplicación de una tasa de interés compensatoria – doble actualización. ----------

--------II.- En los límites establecidos por la materia de los agravios, ingresaré a su tratamiento siguiendo el mismo orden y nominación con que fueran éstos planteados.-----1) **Inaplicabilidad del RIPTE por parte de los jueces:** Considero pertinente que desde el principio del análisis que adelante que respecto al tópico involucrado muy recientemente la Corte Suprema de la Nación vino a poner un *quietus* a las diversas y nutridas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes respecto a cómo debía entenderse y aplicarse la Ley 26.773. Tal pronunciamiento del más alto tribunal del país ha propiciado que éste Tribunal de alzada adecue sus pronunciamientos a su doctrina.----Así pues, el fallo al que refiero fue emitido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en la causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente –ley especial-" el 07 de junio de 2016 (Ver: sj.csjn.gov.ar; o, elDial.com-AA9756).----------La Corte Federal en el caso que se trae a colación y que se cita, básicamente, previo descartar que las consideraciones que realizara en sus precedentes anteriores, esto es, en los fallos dictados en los casos "Lucca de Hoz", "Calderón" y la doctrina que surge de "Arcuri Rojas" y de "Camusso" pudieran ser de aplicación al supuesto, estableció cuál era su postura en relación, en primer lugar, a cuáles siniestros laborales –desde el punto de vista temporal- se les aplica la la ley 26.773; y, luego, en segundo lugar, cómo ha de interpretarse ésta cuando resulte aplicable al caso que se examine, en particular en lo relativo a la determinación sobre la base económica sobre la que ha de calcularse el índice del coeficiente RIPTE que contempla.----------Ello lo concreta específicamente en la segunda parte del considerando 8º expresando textualmente lo siguiente: "*…La simple lectura de los textos normativos reseñados en el considerando 5º de este pronunciamiento basta para advertir que del juego armónico de los arts. 8º y 17.6 de la le 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara "actualizados" a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes "actualizados" solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparacion.(…)* ***En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los "importes" a los que aludian los arts. 1º, 3º y 4º del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicarán a las contingencias futuras****; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo*

*régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer "las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero" entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación…"* (Sic)(El énfasis en negritas me pertenece).----------

-------Así pues, tengo para mí, que a partir del considerando que se ha transcripto, ya no cabe lugar para hesitación ni duda alguna respecto de cuál es el criterio hermenéutico seguido por el más alto tribunal del país respecto, no solo a qué siniestros se aplican las normas de la ley 26.773, sino también -en aquello que particularmente interesa al particular caso planteado en autos-, sobre cómo debe inteligirse su aplicación en relación de aquellos supuestos ocurridos cuando ella ya se encontraba vigente tal como acontece en la especie en la que se trata de un siniestro laboral que fue sufrido por la actora el 07/01/2013. ----------

----------Esto último emana del párrafo que fue resaltado en letras en "negritas", el cual ciertamente le otorga suficiente y favorable respuesta a la admisión del presente agravio planteado por la demandada aquí recurrente.----------Sabido es que ninguna norma constitucional o legal establece la obligatoriedad de seguimiento de los fallos de la Corte, empero por vía doctrinal se interpreta que existe una especie de "sometimiento condicionado" u "obligatoriedad atenuada" o "presunción iuris tantum de obligatoriedad" de los fallos de la Corte Suprema a partir del análisis de los precedentes de dicho alto cuerpo de los que se desprende tal hermenéutica (Ver: casos "Santín", "Pereyra Iraola", "Balbuena" y "Cerámica San Lorenzo", Fallos: 212:51 ;

212:160; 303:1770; y, 307:1094 respectivamente). ----------

---En este sentido, de estos fallos se desprende que carecen de fundamento (o sea, serían arbitrarias) las sentencias de los tribunales inferiores que se aparten de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución y de las leyes dictadas en su consecuencia, no siendo suficiente decir que "simple y respetuosamente" se discrepa con su doctrina. ----------Es decir, entonces, que salvo que se agreguen nuevos argumentos que no hayan sido evaluados por el máximo tribunal en su momento debe seguirse la doctrina que emana de sus fallos. Y, bien que no se trata ni puede aludirse a ella como una doctrina consolidada, en tanto tal posicionamiento deriva del primer y único fallo de la Corte Federal que se registra en referencia al tópico, ello no obsta sin embargo a que, a la par, se observe por otro lado también que fue emitido con el voto coincidente de sus tres miembros integrantes –total de sus miembros al momento de su dictado- (recientemente se les otorgó el placet legislativo a los noveles miembros, Dres. Rosenkrantz y Rosatti, habiendo tomado posesión de su cargo este último).----------Nótese incluso, que

el cimero Tribunal del país advirtió que, a pesar de tratarse los argumentos empleados en el remedio federal vinculados a cuestiones de derecho común las que, en principio, no son susceptibles de revisión por la vía prevista en el art. 14 de la ley 48, expresó que correspondía hacer una excepción a tal premisa estimando que la sentencia apelada se apartaba inequívocamente de las normas legales aplicables al caso juzgado (descalificación de la sentencia por arbitrariedad que son denominadas cuestiones federales no típicas)(Ver: considerando 3º del fallo citado)(Conf: Sagües, Néstor P., "Eficacia vinculante o no vinculante de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D., T. 93-, pág. 891 y s.s.; ver también: Legarre, Santiago y Rivera Julio César, en "Naturaleza y dimensiones del "Stare Decisis", en L.L. 2005-F-850; id., Ibarlucía, Emilio A., "Sobre el seguimiento de los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", en E.D. –Constitucional-, 2008-215; ver también autor citado, en "La "Doctrina consolidada" y la obligatoriedad del seguimiento de los fallos de la Corte", en E.D. –Constitucional-, 2009-406 y s.s.; y, en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 517 y s.s.; ídem, Bianchi, Alberto B., "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema. Una reflexión sobre la aplicación del stare decisis", en E.D., 2000/2001 –Constitucional-, pág. 335 y s.s.). ----------

----Esto es, debe ser entendido y atendido que la Corte, estimando que el caso que fallara, si bien no era de la materia propia del remedio federal, procedía su revisión por tratarse de un pronunciamiento –al decir del más alto tribunal- que se apoya en mera consideraciones dogmáticas y que incurre *"…en un inequívoco apartamiento de las normas legales aplicables al caso juzgado…"* (Sic)(Cons. 3º), por lo que se terminó pronunciando sobre la cuestión que aquí importa, fijando su postura en relación a una materia que, insisto, aunque es de derecho común, involucra normas constitucionales (art. 18 de la C.N.).----------

---Y si bien, insisto, no resulta "prima facie" vinculante para los tribunales inferiores, por el propio peso de su autoridad moral e institucional, aunado a ello, que todos los argumentos posibles sobre este tema estimo que han sido sobradamente desarrollados por la profusa y diversa jurisprudencia de todos los tribunales competentes en la materia de todo el país, adscribiéndose esta alzada a una de las posiciones hermenéuticas individualizables y posibles sin que, al menos quien suscribe, identifique ningun argumento "superador" que pudiera esgrimirse para mantener al ultranza el criterio que hasta hora se venía sosteniendo, participo de la idea y así lo propondré al acuerdo, que deberá este Tribunal revisor ajustar este fallo y sus pronunciamientos sucesivos en los demás casos análogos que se presenten, a la citada primera, reciente y novísima doctrina fijada por la Corte Suprema Nacional.----------Y, aduno también, por que no decirlo, tal tesitura se sostiene en razones netamente pragmáticas -si se atiende que el última instancia, de seguirse la vía recursiva, será éste el criterio

que finalmente se imponga-, por lo que corresponde a toda fuerza propiciar que esta alzada siga en éste caso en particular y en sus pronunciamientos futuros o sucesivos la hermenéutica fijada por la Corte Suprema Nacional, relativa tanto a la aplicación de la ley 26.773, descartándola para aquellos siniestros laborales ocurridos con anterioridad al 26/10/2012 fecha de entrada en vigencia de la norma indicada, como también -en aquellos supuestos en que sí corresponda su aplicación, por tratarse de siniestros ocurridos luego de su entrada en vigencia-, sea interpretado en relación al coeficiente del RIPTE y su aplicación- que éste opera exclusivamente sobre las sumas de las compensaciones dinerarias de pago único y sobre los topes mínimos legales (Conf: art. 11 de la L.R.T. y el decreto 1694/09), adecuándose de tal manera a la mentada inteligencia de la Corte Nacional que se viene citando.----------Ahora bien, en tal contexto, la interpretación que vengo proponiendo adoptar para adecuar a ella el presente pronunciamiento de esta alzada impone como solución que, mediante este resolutorio, se admita el presente agravio, dándosele la razón a la parte demandada impugnante. ----------Y, como consecuencia de ello, corresponde pasar a verificar si el monto resultante de la tarifa legal prevista en el art. 14, inc. 2, apartado “a” de la ley 24.557 que fue admitido en la primera instancia ($ 49.275,53 –sin computar el adicional del art. 3º de la ley 26.773-), efectivamente supera el piso mínimo que -a la fecha de ocurrencia del siniestro sufrido por la actora 07/01/2013-, era el que regía según Res. 34/2013 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación ($ 369.630 x 8,3% = $ 30.679,29). De tales cálculos se observa que el monto resultante de la tarifa es superior al monto mínimo que como piso rige para los siniestros ocurridos en el período comprendido entre el

26/10/2012 al 28/02/2013.----------

---Atento a ello, entiendo que corresponde revocar parcialmente el fallo en la porción analizada, solo para dejar sin efecto la manda de computar sobre el total del monto del capital de condena el índice RIPTE –esto es, sobre la suma de $ 59.130,64- (importe de condena resultante de sumar a los $ 49.275,53 el adicional del articulo 3º de la ley 26.773 -$ 9.855,10-, lo cual arrojara el monto del capital de condena de $ 59.130,64 ).

Así lo voto.----------

----2) **Morigeración de la tasa de interés-doble actualización**: Pues toda vez que, tanto la pretensión de que se fije una tasa de interés pura, como también el argumento vinculado a la doble actualización que se produciría con la aplicación del RIPTE sobre el capital de condena, se encuentran supeditados precisamente al rechazo del anterior agravio, por lo que la cuestión ha devenido en vacía de contenido. ----------

---III.- **Conclusión**:----------

--Por todo lo expuesto corresponderá revocar parcialmente el fallo apelado para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el monto del capital de condena que fuera establecida en el punto II del fallo de primera instancia, confirmándolo en todo lo demás

que fuera materia de agravios.----------La resolución propuesta no altera la calidades de vencedor y de vencida que ostentan las partes actora y demandada en la primera instancia, mientras que los honorarios allí fijados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al importe del capital de condena que resulte que sea liquidado en la etapa de ejecución de la sentencia, por lo que no será menester proceder a su adecuación (Conf.: arts. 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la Ley XIV Nº 1).----------

----Desde que de los dos agravios planteados por la parte demandada uno fue admitido y el restante devino en vacío de contenido desde que se hallaba supeditado al éxito del primero, correspondería imponer las costas de segunda instancia en una mayor porción a la parte actora atendiendo a los vencimientos y derrotas parciales y mutuas resultante. Empero, debe contemplarse que tal resultado, al menos en lo que respecta a lo principal de los agravios planteados (el relativo a la cómo es la aplicación en el caso la ley 26.773) deriva de un cambio de jurisprudencia que me llevan a propiciar al acuerdo que se exima parcialmente de las costas.----------En consecuencia, propongo al acuerdo que las costas de segunda instancia –que, como lo advirtiera, les correspondería soportar en una porción mayor la actora- sean soportadas por cada una de las partes en la medida en que las provocaron (Conf.: arts. 69, 2º párrafo; 72 y 282 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 73 de la ley XIV Nº 1).----------

----Los honorarios profesionales del Dr. J. M. F. C., letrado apoderado de la parte demandada, por sus tareas cumplidas por ante esta segunda instancia, apreciándolos por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 3,08 %; y; sin regular honorarios al Dr. S. E. P., letrado apoderado de la parte actora, en virtud del pacto de cuota litis obrante a fs. 3 que fuera homologado a fs. 20 (Conf.: arts. 4, 5, 7, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4, y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Termino de tal manera pronunciándome en la presente cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

---**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

--Visto el acuerdo antes alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena; b) imponer las costas de Alzada en el orden causado; c) regular los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 3,08% del monto de condena, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P., en atención a la forma de imposición de costas y pacto de cuota litis obrante a fs.

03 y que fuera homologado a fs. 20; y d) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser
incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------
---Así lo voto. ----------
----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------
---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, atento que el mismo resulta ser fiel reflejo del acuerdo antes logrado.----------
---ASI LO VOTO. ----------
--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Aldo Luis De Cunto al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------
----------**S E N T E N C I A**:----------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para dejar sin efecto la aplicación del índice RIPTE sobre el capital de condena. ----------IMPONER las costas de Alzada en el orden causado.----------REGULAR los honorarios de los Dres. J. M. F. C. y A. A. F., por las tareas profesionales cumplidas en esta segunda instancia, en forma conjunta, en la suma porcentual equivalente al 3,08% del monto de condena, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P., en atención a la forma de imposición de costas y pacto de cuota litis obrante a fs. 03 y que fuera homologado a fs.
20. ----------
--DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser
incrementados con el I.V.A. que pudiera corresponder.----------
---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

**RAUL ADRIAN VERGARA**
**JUEZ DE CAMARA**

**SERGIO RUBEN LUCERO**
**PRESIDENTE**

**----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SDL - CONSTE.----------**

**VILMA NOEMÍ BIRRI**
**SECRETARIA**